

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

CNE-VAO-132-21
(Al contestar citar estos datos)

Doctora
MARCELA ULLOA BELTRÁN
Asesora de Comunicación y Prensa
Consejo Nacional Electoral
jmulloa@registraduria.gov.co
E. S. D.

Asunto: Comunicación.

Cordial Saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 24 de marzo de 2021 se profirió Auto dentro del radicado 202100003838-00 y 202100003914-00 con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado VIRGILIO ALMANZA OCAMPO. Cuyos artículos cuarto y sexto ordenan:

*“**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD.** Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Municipal de Campoalegre - Huila y en la Alcaldía de Campoalegre – Huila.*

***ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Asesoría de Prensa y Comunicación y a la Asesoría de Sistemas del Consejo Nacional Electoral; al Registrador Delegado en lo Electoral y al Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”*

En virtud de lo expuesto adjunto en PDF el acto administrativo mencionado, en siete (07) folios.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
BLANCA XIMENA CAMARGO DEL RIO
Secretaria Ejecutiva
Despacho Magistrado Virgilio Almanza Ocampo



AUTO
(24 de marzo de 2021)

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Alcalde Municipal de Campoalegre - Huila Sra. Elizabeth Motta Álvarez, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley estatutaria 1757 de 2015, conforme a lo ordenado por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, lo reglamentado en la Resolución No. 4073 de 16 de diciembre de 2020 de la Corporación, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *"a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo o pasivo (derecho a elegir y ser elegido), con la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, con la revocatoria del mandato, con el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
2. Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del referido artículo determina como mecanismo de control del poder político, el derecho de revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.
3. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de

¹ Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”

4. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 de 08 de agosto de 2018, señaló que para el ejercicio de la revocatoria del mandato debe estar precedido del conocimiento suficiente para los ciudadanos y el mandatario local de las razones que sustenta la iniciativa, garantizando así el derecho a la información y el derecho de defensa y en efecto precisó:

(...)

“61. En conclusión, el derecho al debido proceso, que también rige los procedimientos administrativos conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso. En particular, el procedimiento administrativo debe garantizar el derecho de defensa, el cual se constituye en una garantía procesal de aplicación inmediata que deriva del debido proceso en materia administrativa, y debe ser observado por la administración. Por lo tanto, quienes hacen parte de un procedimiento administrativo deben contar con la posibilidad de ser oídos y, en esa medida, tener la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

62. En ese sentido, en el trámite de revocatoria del mandato se debe dar aplicación a este contenido constitucional de aplicación inmediata, pues el elegido tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones esgrimidas por quien promueve la iniciativa y permitir que el mandatario local cuente con instancias de defensa. Por consiguiente, del derecho fundamental de defensa se deriva la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, de garantizar que el elegido cuente con instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, las cuales **deberán llevarse a cabo con posterioridad a su inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos**. Esto debido a que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.

63. En síntesis, el proceso de revocatoria del mandato exige que se dé plena aplicación, entre otros, a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el derecho de defensa, componente del debido proceso. Esto significa que los ciudadanos y el elegido tienen el derecho a conocer las razones que motivan la solicitud de revocatoria y a defenderse y controvertir sobre ellas. Los primeros, con el fin de informarse suficientemente al respecto y de esta manera lograr su consentimiento informado, lo cual es un presupuesto para la genuina deliberación democrática. El segundo, a efectos de controvertir los motivos que sustentan la iniciativa y, de esta manera, lograr que su derecho de defensa sea eficaz”. (...)

5. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en atención a lo señalado en la sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución No. 4073 de 16 de diciembre de 2020 con el propósito de garantizar el derecho de información y defensa

mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de la recolección de apoyos ciudadanos.

6. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.
7. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).
8. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 2230 de 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 de 26 de mayo de 2020 y 1462 de 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
9. Adicionalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

(...)

“Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.” (...)*

10. Que mediante el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se estableció:

(...)

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar

y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (...)

- 11.** Que el día 12 de enero del presente año la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 117 adicionó el artículo quinto de la Resolución No. 4745 de 7 de junio de 2016, señalando que tratándose de iniciativas de revocatoria del mandato, dentro de los dos días siguientes al recibo de la solicitud de inscripción del Promotor y/o Comité Promotor, la Registraduría Correspondiente debe verificar mediante resolución que ésta reúna los requisitos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015; la decisión debe ser notificada al respectivo vocero a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la expedición del acto administrativo que decida si cumple o no los requisitos, del mismo modo, debe remitir al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Delegada en lo Electoral, copia de este acto administrativo, subsistiendo la entrega del formulario de recolección de apoyos una vez esta Corporación comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el desarrollo de la audiencia pública en los términos señalados en el artículo 6 de la Resolución No. 4073 de 16 de diciembre de 2020 proferida por las autoridades que integran la Organización Electoral.
- 12.** Por reparto interno de la Corporación de 17 de marzo de 2021 correspondió conocer al Magistrado VIRGILIO ALMANZA OCAMPO el asunto radicado No. 3838-3914 de 2021, a través del cual se informa al Consejo Nacional Electoral de la radicación el día 12 de marzo de 2021 en la Registraduría Municipal de Campoalegre - Huila de formulario de inscripción de Comité Promotor de Revocatoria del Mandato denominado “Salvemos a Campoalegre” del Alcalde Municipal de Campoalegre – Huila.
- 13.** Que a través de Resolución No. 001 de 15 de marzo de 2021 expedida por el Registrador Municipal del Estado Civil de Campoalegre - Huila, Sr. Nelson Trujillo Patiño, se decidió reconocer el vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato e inscribir el comité promotor denominado “Salvemos a Campoalegre” por cuanto cumplía con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, así pues, reconoció como vocero al señor Edwin Lombo Moncaleano identificado con cédula de ciudadanía 1.079.173.360 y a los siguientes ciudadanos como integrantes del Comité Promotor: Oscar Alberto Perdomo Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.459, Henry Castillo Casas identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.270, Absalón Calvo Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.430, Alexander Walles Vargas identificado

con cédula de ciudadanía No. 83.091.133, Yuly Viviana Guarnizo Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.942, Isabel Guarnizo Murcia identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.283.443 y Fabio Chavarro Chala identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.949.

14. Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

En virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Alcalde del Municipio de Campoalegre - Huila, Sra. Elizabeth Motta Álvarez, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

La Audiencia que aquí se convoca será presidida por el H. Magistrado VIRGILIO ALMANZA OCAMPO y para el efecto se designa como Secretario de la misma al Registrador Municipal del Estado Civil de Campoalegre - Huila, Sr. Nelson Trujillo Patiño.

La presente convocatoria se publicará en lugar visible de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Campoalegre - Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente auto se llevará a cabo el próximo **lunes 05 de abril del año 2021, a partir de las 2:00 p.m. y se realizará de forma virtual.**

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato.
- b) La Alcaldesa del municipio de Campoalegre - Huila, Sra. Elizabeth Motta Álvarez.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar sus intervenciones, los cuales serán entregadas al Secretario quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quien presida la audiencia.

Para efectos de preservar el derecho de información como garantía de los derechos políticos que les asiste a los residentes del municipio de Campoalegre - Huila, en lo relacionado con los motivos que sustentan la revocatoria del mandato aquí señalada, se habilitará la plataforma de *Facebook live* del Consejo Nacional Electoral para la transmisión de la audiencia pública, a través del siguiente link: <https://www.facebook.com/consejonacionalelectoral/>

A la Alcaldesa del municipio Campoalegre - Huila, Sra. Elizabeth Motta Álvarez, al vocero del comité promotor de la iniciativa de revocatoria del mandato, al delegado del Ministerio Público si lo hubiese, se les informará de forma oportuna a través de correo electrónico el canal digital que se utilizará para la celebración de la presente audiencia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Señora Alcaldesa del municipio de Campoalegre – Huila, Sra. Elizabeth Motta Álvarez, al correo electrónico sgeneral@campoalegre-huila.gov.co y alcaldia@campoalegre-huila.gov.co, para lo cual se acompañará copia íntegra del expediente radicado No. 3838, 3914-21, con el propósito de que pueda preparar su intervención de conformidad con lo expuesto en la Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Municipal de Campoalegre - Huila y en la Alcaldía de Campoalegre - Huila.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente auto enviando copia del mismo a:

Vocero y miembros del comité promotor de revocatoria del mandato	Edwin Lombo Moncaleano	edwin.lombo@campusucc.edu.co
	Oscar Alberto Perdomo Rojas	oskar_per@hotmail.com
	Henry Castillo Casas	henrycastillo@gmail.com
	Absalón Calvo Torres	bloabsacato@hotmail.com
	Alexander Wallés Vargas	wallesalexander20051979@gmail.com

	Yuly Viviana Guarnizo Rodríguez	yulyviviana2401@hotmail.com
	Isabel Guarnizo Murcia	isabelguarnizom3@gmail.com
	Fabio Chavarro Chala	chavarrochalafabio@gmail.com
Ministerio Público.		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registrador Municipal del Estado Civil de Campoalegre - Huila	Nelson Trujillo Patiño	campoalegrehuila@registraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Asesoría de Prensa y Comunicación y a la Asesoría de Sistemas del Consejo Nacional Electoral; al Registrador Delegado en lo Electoral y al Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio de la Secretaria Ejecutiva del Despacho librense las comunicaciones y notificaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).


CESAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
 Presidente/Reglamentario


VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
 Magistrado Ponente

Aprobó: Miguel Eduardo Sastoque
 Proyectó: Jhon Fauder Malaver
 Radicado 3838,3914-21

